



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°551-2026-GM-MPI

ICA. 18 SEP 2026

VISTO: Informe Legal N° 596-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N°4946-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 015937 de fecha 21/08/2026, Resolución de Gerencia N°19365-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 11132-2026,

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de Título Preliminar de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en

el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

En la ciudad de Ica, siendo las 05:30 horas del día 20JUN2026, el suscrito S3 PNP CARHUAPUMA SOTELO ALONZO, encontrándose de servicio de Patrullaje motorizado(operador), en compañía del S2 PNP GAMARRA URIBE JORDAN (conductor), pertenecientes a la COM. PNP ICA a bordo de la UU.MM con placa de rodaje EPG-748, por disposición superior de la guardia de prevención nos constituimos al cruce San Joaquín – Carretera Panamericana Sur/Los Fardos, a fin de verificar un presunto suceso de tránsito, en tal sentido personal policial se dirige a mencionado lugar a verificar dicha información.

Seguidamente Personal policial a horas 05:40 del día de la fecha, presentes en el lugar mencionado líneas arriba se observa un vehículo de placa de rodaje BEU-748, color BLANCO, marca TOYOTA, modelo HILUX, año de modelo 2021, mismo que se encontraba en el cruce de san Joaquín – C/P/S – Los Fardos, en orientación de ESTE a OESTE, con la rueda delantera/izquierda situado sobre el canal de riego(despiste), el cual presenta daños materiales como raspones en el parachoques frontal, lado izquierdo/bajo, procediendo a entrevistarnos con el conductor de mencionado vehículo, la persona FLORES ANGULO José Alfonso (37),





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ica, Soltero, Ing. Civil, DNI: 45477973, domiciliado actualmente en la Urb. Las Dunas A-5 San Joaquín, el mismo que presentaba aliento alcohólico y dificultad para verbalizar, al quien se le explicó el procedimiento a seguir a continuación mediante oficio N° 2088-2026 dirigido a la SANIDAD PNP ICA se solicitó el examen cualitativo de DOSAJE ETÍLICO para dicho conductor, dando resultado POSITIVO, comunicando al Fiscal de turno: Mónica PISCONTI FLORES de la IFPPC-ICA, la detención de la persona FLORES ANGULO José Alfonso (37), por encontrarse inmerso en el presunto delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-PELIGRO COMÚN-CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, en ese acto se deja la presente Acta de Intervención Policial a la disposición de la Sección de Investigación de Accidentes de tránsito (SIAT) de la COM. PNP ICA para las diligencias de ley correspondientes, adjuntando a la presente, un (01) acta de registro personal, un (01) acta de detención, un (01) acta de lectura de derechos y constancia de buen trato, un (01) acta de situación vehicular, un (01) acta de registro vehicular, una (01) llave de contacto.

Siendo las 07:20 horas del día de la fecha se da por concluida la presente, firmando los participantes en señal de conformidad previa lectura íntegra de la misma.

Asimismo, en mérito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 302168 fecha 20/06/2026 a horas 05:30, al administrado infractor recurrente el Sr. FLORES ANGULO JOSE ALFONSO, identificado con DNI N° 45477973, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción G-58, "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda.", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BEU-748, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O., del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto Supremo N° 016-2019-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”;

Que, del Informe Final de Instrucción N° 4946-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 04 de agosto del 2026, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informa Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 5.1- Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. FLORES ANGULO JOSE ALFONSO identificado con DNI N° 45477973, en relación a la PIT N° 302168 de fecha 20/06/2026 con código G-58 con el vehículo automotor de placa de rodaje BEU-748;

Que, con Resolución de Gerencia N°19365-2026-GTMU-MPI de fecha 12 de agosto del 2026, la asesora del área legal de la GTMU-MPI, remite la presente Resolución de Gerencia, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 3.1. Declara INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. FLORES ANGULO JOSE ALFONSO con DNI N° 45477973, con respecto a la PIT N° 302168, de código de infracción G-58, de fecha 20/06/2026, por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2. DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. FLORES ANGULO JOSE ALFONSO, con DNI N° 45477973, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 8% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO, Y LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS EN CONTRA EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR, por la comisión de la infracción de código G-58: “No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BEU-748, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 015937 de fecha 21/08/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 19365-2026-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 4946-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 19365-2026-GTMU-MPI de fecha 12 de agosto del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el Infractor Sr. FLORES ANGULO JOSE ALFONSO, con DNI N° 45477973, con respecto a la PIT N° 302168, de código de infracción G-58, de fecha 20/06/2026 por las consideraciones expuestas en la siguiente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. FLORES ANGULO JOSE ALFONSO, con DNI N° 45477973, e IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 8% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS EN CONTRA EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR, por la comisión de la infracción de código G-58; "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BEU-748, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Expediente Administrativo N° 11132-26, de fecha 26 de junio del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes peticiones:

I.- EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO:

-PRETENSION PRINCIPAL: Solicito que la segunda instancia declare FUNDADO el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 19365-2026-GTMU-MPI disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la supuesta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comisión de la infracción G-58, derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 302168 de fecha 20-06.2026.

- **PRETENSIÓN ACCESORIA:** Como consecuencia de estimarse la pretensión principal, solicito se deje sin efecto la multa impuesta, el registro de veinte (20) puntos en el récord del conductor, la medida preventiva que se hubiera dispuesto y cualquier otro efecto administrativo derivado de la referida papeleta, ordenándose las comunicaciones y rectificaciones pertinentes ante el Registro Nacional de Sanciones y las dependencias correspondientes.

II.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO IMPUGNATORIO.

Que, al amparo del artículo 218° numeral 2 del TUO de la Ley 27444-LPAG, indica que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. En el presente caso, EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ME FUE NOTIFICADO CON CEDULA DE NOTIFICACION N° 015938 DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2026, por lo que el presente recurso impugnatorio es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios, por lo que ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

III.- FUNDAMENTO DE HECHO:

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

2.1.- 2.1.- Que, con fecha 20.06.2026 cerca a las 05:30horas, me encontraba a bordo de la camioneta TOYOTA HILUX con placa de rodaje BEU-748, de pasajero en el asiento de atrás de la camioneta, cuando la persona que venía conduciendo no calcula bien y la rueda delantera de la camioneta queda metida en el canal de riego, ubicado en el cruce de San Joaquín-C/P/S-Los Fardos del distrito, provincia y departamento de Ica a lo que repentinamente un efectivo policial se estacionó delante de mi vehículo automotor; descendió y se acercó a pedirme mis documentos, manifestando inmediatamente que me llevarían a la comisaría por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conducción en estado de ebriedad, lo cual NIEGO COMPLETAMENTE, ya que yo no me encontraba manejando, me encontraba de PASAJERO y se levantó la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 302168, atribuyéndome la supuesta comisión de la infracción código G-58.

2.2.- Posteriormente formulé los descargos correspondientes, cuestionando la validez y suficiencia de la imputación. No obstante, el órgano instructor emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 4946-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI recomendando la imposición de la sanción, criterio que fue acogido por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°19365-2026-GTMU-MPI, acto administrativo que constituye materia del presente recurso.

2.3.- La decisión impugnada causa agravio porque parte de una aplicación automática del código G-58, sin efectuar el examen estricto que exige un procedimiento administrativo sancionador: individualizar la conducta, acreditar el hecho constitutivo de la infracción, valorar integralmente los medios probatorios y verificar que la intervención y la papeleta hayan sido emitidas respetando el procedimiento regular.

2.4.- La infracción G-58 sanciona al conductor que no presenta la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir -salvo que esta sea electrónica- y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda. Se trata de una infracción de naturaleza documental y, por tanto, su configuración exige que durante una intervención válida la autoridad solicite concretamente el documento correspondiente y que el conductor, encontrándose obligado a presentarlo, no lo haga.

2.5.- La estructura del tipo infractor contiene diversos supuestos alternativos. No es jurídicamente equivalente no presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, no presentar el DNI o no presentar una licencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



física. Cada supuesto exige una constatación concreta y diferenciada. Por ello, la Administración no puede limitarse a consignar el código G-58 o a señalar genéricamente que el conductor 'no presentó documentos'; debe identificar de manera expresa qué documento fue requerido y cuál fue la omisión atribuida.

2.6.- El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 consagra el principio de tipicidad, conforme al cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas previstas expresamente como infracción, sin admitirse interpretación extensiva o analógica en perjuicio del administrado.

2.7.- En aplicación de este principio, para sancionar por G-58 no basta la existencia formal de una papeleta. Debe existir correspondencia exacta entre la conducta realmente verificada y alguno de los supuestos contenidos en el tipo infractor. La resolución debe establecer qué documento no fue presentado, quién lo solicitó, en qué momento de la intervención se produjo la negativa u omisión y qué elemento probatorio permite afirmar que tal hecho ocurrió.

2.8.- Cuando la papeleta, el Informe Final de Instrucción o la resolución sancionadora no individualizan el documento presuntamente omitido, la imputación deviene en imprecisa y vulnera el principio de tipicidad, porque se pretende sancionar al administrado sobre la base de una descripción abierta que impide determinar cuál de las conductas previstas por la norma habría realizado.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

2.9.- En materia sancionadora la tipicidad debe ser estricta. No corresponde completar posteriormente una papeleta deficiente mediante inferencias, presunciones o afirmaciones que no se encuentren registradas en el momento mismo de la intervención. La autoridad debe resolver sobre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos acreditados y no reconstruir ex post una imputación que originalmente carecía de precisión.

2.10.- El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 consagra el principio de tipicidad, conforme al cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas previstas expresamente como infracción, sin admitirse interpretación extensiva o analógica en perjuicio del administrado.

2.11.- En aplicación de este principio, para sancionar por G-58 no basta la existencia formal de una papeleta. Debe existir correspondencia exacta entre la conducta realmente verificada y alguno de los supuestos contenidos en el tipo infractor. La resolución debe establecer qué documento no fue presentado, quién lo solicitó, en qué momento de la intervención se produjo la negativa u omisión y qué elemento probatorio permite afirmar que tal hecho ocurrió.

2.12.- Que, también existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeletas ya que el efectivo policial no puede ser de comisaria solo de la unidad de tránsito y seguridad vial - UTSVI, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-mtc, artículo 326° no han consignado al testigo que detectó la infracción por lo que dicha acta está sujeta a las consecuencias jurídicas del artículo 10° de la ley N° 27444. Que, en consecuencia, de lo expuesto en el párrafo precedente que dicha resolución de al no tener una debida motivación en su parte considerativa de los hechos expuestos conforme el D.S. N° 016-2009-MTC. acarrea su nulidad de oficio al carecer de validez conforme a lo previsto en el artículo 213° de la ley N° 27444-LPAG, debiendo tener en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuenta que lo que se peticiona es la falta de motivación y el mal llenado de la papeleta de infracción al tránsito por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la potestad sancionadora administrativa, señalados en la ley de procedimiento administrativo general, como es el principio de legalidad vulnerando el principio de legalidad al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° numeral i, señala: "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho", por lo tanto, existe la causal de nulidad del acto administrativo, de pleno derecho debido dejar sin efecto dicho acto administrativos por las consideraciones expuestas por ser de derecho habiendo vulnerado normas de obligatorio cumplimiento se declare la nulidad de la PIT N° 302168.



2.13.- El artículo 91° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito regula la documentación que el conductor debe portar y exhibir cuando es requerida por el efectivo policial asignado al control del tránsito. Respecto de la licencia de conducir, la normativa vigente reconoce expresamente la licencia electrónica y establece mecanismos de verificación en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.14.- La propia tipificación de la G-58 contiene una excepción expresa: la falta de presentación física de la licencia de conducir no configura la infracción cuando el conductor cuenta con licencia electrónica. En ese supuesto, la autoridad debe verificar la existencia y vigencia del brevete



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



electrónico utilizando el Documento Nacional de Identidad y los mecanismos oficiales habilitados por el MTC

2.15.- En tal sentido, reiteramos al despacho de Alcaldía sirva a declarar la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION 19365-2026-GTMU-MPI DEL 12.08.2026, y se proceda al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra mi persona por la supuesta comisión de la infracción identificada con el código G58 del cuadro ANEXO de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN, en atención a la imposición de la PIT N° 302168 del 20.06.2026, y una vez amparada nuestra pretensión principal, se ordene a las dependencias correspondientes a DEJAR SIN EFECTO LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS EN CONTRA EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR.

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar un alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el favor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito solicitud de Recurso de Apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutoria puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que abre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado de solicitud de nulidad de oficio, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración. el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC; la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para Los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA., los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS), y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 302167, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que, de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse una figura jurídica penal, correr traslado al Procurador Público de la MPI, para que, de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio. -
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de nulidad de oficio implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico.

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Aunado a ello, se tienen a la vista los medios probatorios ofrecidos por el administrado recurrente, los cuales respaldan la posición de este superior jerárquico, por cuanto constituyen pruebas fehacientes que evidencian inconsistencias en las actuaciones realizadas entre las actividades policiales y fiscales, así como la ausencia de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir a la solicitud de nulidad de oficio, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitud de nulidad de oficio del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de esta;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (.), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado la solicitud de nulidad de oficio presentado por FLORES ANGULO JOSE ALFONSO contra la Resolución de Gerencia N° 19365-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 302168, del código de infracción G.58 de fecha 20/06/2026, impuesta al administrado Sr. FLORES ANGULO JOSE ALFONSO, identificado con DNI N° 45477973, por la comisión de la infracción de código (G-58)," No





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BEU-748, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (..), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como las solicitudes de nulidad de oficio presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación de la Resolución de Gerencia N° 19365-2026-GTMU-MPI con fecha 12 de agosto del 2026, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 302168, del código de infracción G.58 de fecha 20/06/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a FLORES ANGULO JOSE ALFONSO, identificado con DNI N° 45477973, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° BEU-748.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponde, la presente resolución con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL